

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Dr. Dn. Carlos Alberto Arroyo del Río,
Presidente Constitucional de la República

NO I — QUITO, 22 y 23 DE NOVIEMBRE DE 1940 — NUMEROS 68 y 69

Director:
GABRIEL ANDRADE SANCHEZ
Teléfono 11 - 52

VALOR DE ESTE NUMERO: \$ 0,20

Sumario

	Pgns.
PODER LEGISLATIVO	
— Ley Especial de Oriente	367
— Reformas a la Ley General de Bancos, facilitando medios económicos a los Municipios para su funcionamiento	373
— Modifícase el Presupuesto Extraordinario del segundo semestre del presente año	373
— Fácúltase al Municipio de Ambato gestionar un empréstito por \$ 400.000,00 para plaza de mercado	374

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

La siguiente

LEY ESPECIAL DE ORIENTE

TITULO I

División Territorial.

Art. 1º.—La Región Oriental se divide en dos provincias; Napo—Pastaza y Santiago—Zamora.

Art. 2º.—La provincia de Napo—Pastaza comprende los cantones: Napo, Sueumbíos, Aguarico y Pastaza y su Capital será la ciudad de Tena.

La provincia Santiago—Zamora comprende los cantones: Morona, Santiago, Zamora y Chinchipe y su Capital será la ciudad de Macas.

Art. 3º.—Pertencen a los cantones indicados en el artículo anterior las parroquias que actualmente existen en cada uno de ellos, y que constan en el cuadro de "División Territorial". En el futuro, y mientras funcionen las Municipalidades de tales cantones, el Ejecutivo podrá crear nuevas parroquias, cambiar su denominación, linderos y cabeceras.

Asimismo toca al Ejecutivo, previo informe de una Comisión Técnica, determinar con precisión los linderos de los referidos cantones.

TITULO II

Régimen Administrativo

Art. 4º.—En el Régimen Político—Administrativo las provincias orientales dependerán del Ministerio de Defensa Nacional y Oriente, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con los funcionarios que élla establece.

Art. 5º.—Corresponde al Ministerio de Oriente:

- a) Velar por la integridad del territorio y el progreso de las provincias orientales;
- b) Propulsar el plan de vialidad que dictare el Congreso Nacional;
- c) Establecer la navegación fluvial con la dotación de elementos y medios de transportes que fueren modernos y adecuados;
- d) Establecer e impulsar el desarrollo de las comunicaciones y transportes aéreos;
- e) Fomentar y proteger la inmigración y colonización, las exploraciones científicas y las que tuvieren finalidad agrícolas, mineras, industriales y comerciales.

El Ministerio vigilará, de modo especial que se cumplan las disposiciones de la Ley respectiva, en orden a la Inmigración extranjera;

f) Procurar el establecimiento y difusión de Instituciones de Beneficencia;

g) Cooperar con el Ministerio de Educación Pública, al que corresponde la dirección integral del Ramo, en la República, a la difusión cultural y al establecimiento de escuelas en todas las poblaciones y lugares donde fueren necesarias;

h) Proteger y estimular a las Misiones Religiosas a las que facilitará su establecimiento en los lugares más avanzados de nuestro Oriente;

i) Dictar los Decretos, Reglamentos y Ordenanzas que juzgare necesarios para los servicios administrativos de las Provincias Orientales;

j) Nombrar los empleados y recibir la promesa de Ley de los mismos. Se le facultará delegar en las Autoridades respectivas de las Provincias Orientales, la autorización para que reciban dicha promesa, por especiales circunstancias;

k) Supervigilar el mantenimiento del orden y de la buena marcha administrativa;

l) Ordenar cualquier cambio de residencia, dentro de la respectiva circunscripción, de las autoridades de Oriente, si lo estimare necesario para el más correcto funcionamiento administrativo o por un objeto especial y determinado;

m) Nombrar Comisiones de Inspectores para que efectúen recorridos y estudios en las provincias Orientales;

n) Señalar los itinerarios y aprobar los cuadros en que constaren las etapas, jornadas y distancias para los viajes a todas las poblaciones, tambos o a cualquier otro lugar que se juzgare necesario; y, en cuanto fuere posible, cuadros de distancias e itinerarios entre todos los puntos geográficos de importancia;

ñ) Reglamentar, según los itinerarios e informes respectivos, los pagos por viáticos a las Autoridades y más empleados;

o) Exigir que los empleados de las provincias orientales rindan fianza o presenten garantía suficiente por los fondos que se les confiare para cualquier obra o trabajo, así como por las cantidades que recibieren como anticipos de viáticos o de auxilios de viaje, y procurar que se hagan efectivas, coactivamente, si llegare el caso, las fianzas o garantías que se hubieren rendido;

p) Dictar las medidas que correspondieren para evitar la confección y comercio de Cabezas humanas reducidas y modificadas ("Tzanzas").

Quedan prohibidos, en consecuencia, la confección, comercio y transporte de dichas "tzanzas"; y el Ministerio de Oriente impondrá la multa de cinco mil sures, a quienes, en las provincias Orientales o fuera de ellas violaren este artículo.

Las "tzanzas" que se comisaren serán enviadas a los Museos Nacionales.

Concédese Acción Popular para la denuncia de las infracciones que violaren esta disposición;

q) Presentar los respectivos informes anuales acerca de los trabajos verificados en las Provincias Orientales y sugerir la expedición de Leyes y Decretos que juzgare convenientes;

r) Adjudicar, en propiedad, los lotes de terreno según el título respectivo de esta Ley, y, en su caso, de acuerdo con la Ley respectiva de Tierras Baldías y Colonización para la Región Oriental;

s) Organizar la Oficina Técnica que se encargará de levantar el mapa de Oriente, trazar los itinerarios, establecer la estadística de las provincias y estudiar los proyectos del plan de vialidad; y,

t) Crear las Juntas Parroquiales, previo informe de las Juntas Cantonales, en los lugares que estimare necesarios para el adelanto de aquellas Secciones; debiendo organizarlas y reglamentarlas convenientemente para evitar conflictos entre sus funciones y las que correspondan a las Juntas Cantonales.

TITULO III

Del Consejo Consultivo de Oriente

Art. 6º—Para que sirva de organismo consultivo del Ministerio de Defensa, créase el Consejo Consultivo de Oriente, compuesto de:

- El Asesor Jurídico de la Cancillería
- Un Representante del Congreso Nacional, nombrado por ésta;
- El Presidente del Comité Nacional Orientalista; y,

d) El Ministro Secretario de Estado que corresponda, según la Materia de que fuere tratarse, el que será citado especialmente, para cada sesión, quien lo presidirá, actuando el Secretario, el Subsecretario del correspondiente Ministerio;

e) Un Representante de las Fuerzas Armadas al que tocaría llevar la opinión técnico-militar en el seno del Consejo.

Art. 7º—El Consejo de Oriente se reunirá ordinariamente, una vez por semana y extraordinariamente, cuando lo convocare el Presidente o dos de sus Vocales.

Art. 8º—Son atribuciones y deberes del Consejo Consultivo de Oriente:

a) Estudiar todas las cuestiones relacionadas con su administración, defensa y progreso;

b) Dar su informe o dictamen en cuanto a los casos los solicitaren o estimaren necesario, informe, que, en lo posible, será documentado, detallado y razonado.

(c) Presentar un informe anual de sus labores al Congreso Nacional, con los proyectos de Reformas o Leyes, que, en su concepto, estimare oportunas para la mejor realización de sus fines.

TITULO IV

De las Juntas Cantonales y Parroquiales.

Art. 9º.—En cada una de las Cabeceras Cantonales y en las parroquias más importantes, se organizarán las Juntas Cantonales y Parroquiales respectivamente.

Exceptuáanse de esta disposición los Cantones Cabeceras de Provincia, donde se organizarán Concejos Municipales compuestos de cinco Miembros que serán elegidos y actuarán en la forma que lo mandan las Leyes de Elecciones y Régimen Municipal, respectivamente.

Art. 10.—Las Juntas Cantonales estarán constituidas por el Jefe Político que las presidirá; dos ciudadanos del lugar, nombrados como vocales; un Tesorero y un Secretario que será el titular de la Jefatura. Además, se nombrarán también dos vocales suplentes.

Art. 11.—Las Juntas Parroquiales estarán constituidas por el Teniente Político que lo presidirá; dos ciudadanos del lugar nombrados como vocales principales, un Tesorero y un Secretario nombrados por la Junta. También se nombrarán dos vocales suplentes.

Art. 12.—Tanto las Juntas Cantonales como las Parroquiales sesionarán, ordinariamente, por lo menos una vez por semana.

Art. 13.—Las Juntas expedirán anualmente los Reglamentos que consideren necesarios para su buen funcionamiento. Reglamentos que serán previamente aprobados por el Ministerio de Defensa y Oriente.

Art. 14.—El Ministerio de Oriente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Oriente, procederá a extender los nombramientos de los miembros de todas las Juntas inmediatamente después de que comience a regir la presente Ley.

Art. 15.—En todo caso de duda o conflicto entre las Juntas, cualquiera que fuere su categoría, o entre estas y las Autoridades Administrativas, la resolución corresponde al Ministro de Oriente.

Art. 16.—Las Corporaciones Municipales de Oriente sólo podrán cobrar los siguientes impuestos:

1º El uno por mil sobre el valor de los predios rústicos de la respectiva provincia cuyo avalúo pase de diez mil sucres. Para el cobro de este impuesto, las Municipalidades se sujetarán a lo que dispone la Ley que reglamenta el cobro de este impuesto en las demás provincias de la República.

Exceptuáanse en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

La reglamentación del cobro de este impuesto se sujetará a lo que manden las Ordenanzas dictadas por las Municipalidades con aprobación del Ministerio de Oriente.

2º Un sucre por cada cabeza de ganado vacuno que se exportare por los puertos fluviales de las Provincias Orientales;

3º Un sucre por cada litro de aguardiente nacional, o extranjero que se consumiere en estas provincias. Este impuesto se cobrará por el Estanco para que su producto se remita a la respectiva Municipalidad;

4º—Cincuenta centavos por cada cajetilla, de hasta de 20 cigarrillos extranjeros que se introdujere a las Provincias Orientales.

5º—Cinco centavos por cada cajetilla de hasta de 20 cigarrillos nacionales y dos y medio centavos de hasta de 10 unidades elaboradas en el país y que se consumieren en la Provincia.

6º—Por cada fracción que excediere de los contenidos indicados en los numerales 4º y 5º se aumentarán estos impuestos proporcionalmente. Las correspondientes oficinas del Estanco recaudarán los impuestos para entregarlos, mensualmente, a las respectivas Municipalidades de Oriente, o a las Juntas Cantonales, en su caso.

Art. 17.—Los impuestos a que se refieren los numerales 3º, 4º y 5º, son los mismos establecidos en el inciso c) del Art. 3º del Decreto Legislativo de 7 de marzo de 1939, y, por lo mismo no podrán considerarse como de nueva creación.

Art. 18.—El Estanco de Alcoholes practicará un arqueo de las existencias de aguardientes y cigarrillos en los establecimientos en que se expendieren dichos artículos, a la época de la vigencia de la presente Ley, para hacer efectiva la recaudación de los impuestos sobre la existencia que resultare.

Art. 19.—Pertenece a las Corporaciones Municipales de Oriente o a las Juntas Cantonales en su caso, el valor de los lotes que se vendieren y el producto de los que se arrendaren para construcciones particulares, en las poblaciones orientales, y dentro de los lindes urbanos que señala el Reglamento del 6 de octubre de 1926.

Art. 20.—Del producto del impuesto que crea el inciso 1º del Art. 16, el 60% se invertirá en cada parroquia contribuyente.

Art. 21.—Para la creación de nuevos impuestos, aún dentro de los que permite la Ley de Régimen Municipal, se requerirá la aprobación del Consejo de Estado.

Art. 22.—Asimismo, ingresarán a las Cajas de las respectivas Municipalidades de las Cabeceras de las Provincias Orientales los fondos que estuvieren en poder de las Juntas Cantonales o Parroquiales de dichas Cabece

ras, que quedan extinguidas por cuanto la presente Ley las eleva a Municipalidades.

Art. 23.—Las Municipalidades de las Provincias Orientales así como las Juntas Cantonales y Parroquiales no podrán invertir más de 30% de sus rentas en sueldos para empleados.

TITULO V

De los funcionarios de Oriente

Art. 24.—Los Cantones y Parroquias de las Provincias Orientales tendrán, como funcionarios político-administrativos, Jefes y Tenientes Políticos respectivamente.

El Jefe Político de las Cabeceras Provinciales ejercerá las funciones de Gobernador.

Art. 25.—El Ministerio del Ramo nombrará estas autoridades así como a los Secretarios de las Jefaturas y de las Tenencias Políticas; a los Administradores de Correos, a los Tamberos y a los demás empleados que fueren indispensables para el Régimen Administrativo de las Provincias Orientales.

TITULO VI

De los Jefes Políticos

Art. 26.—Los Jefes Políticos de las Cabeceras Provinciales ejercerán en lo Judicial, las funciones de los Jueces del Crimen y de los Jueces Cantonales y Provinciales.

De las resoluciones que den estos funcionarios, conocerán en apelación la Corte Superior de Quito, en los juicios correspondientes a la Provincia de Napo—Pastaza y la Corte Superior de Cuenca en los juicios correspondientes a la de Santiago—Zamora.

Una vez ejecutoriado el auto motivado, en los juicios penales que fueren reprimidos con reclusión, el Jefe Político correspondiente, remitirá los autos y al delincuente o delincuentes aprehendidos, el de la Cabecera Provincial de Napo—Pastaza al Juez Primero del Crimen de Quito, y el de la Cabecera Provincial de Santiago—Zamora al Juez Primero del Crimen de Cuenca, para que dichos delincuentes sean sometidos al juzgamiento de Ley por los Tribunales del Crimen de esas ciudades.

Recibidas las causas por los Jueces del Crimen indicado en el inciso anterior, dichos Jueces y los Tribunales del Crimen serán los competentes para conocer estas causas y procederán a sustanciarlas hasta su terminación.

Art. 27.—Son atribuciones generales de los Jefes Políticos, que residirán en las Cabeceras Cantonales y que no fueren de las Cabeceras Provinciales ejercer, dentro de sus jurisdicciones: 1º Las funciones que la Ley de Régimen Político y Administrativo atribuye

a tales Autoridades; 2º Desempeñar, en lo Judicial, las funciones que corresponden a los Jueces Cantonales, a los Intendentes y Comisarios de Policía y a los Comisarios de Trabajo.

Art. 28.—El Jefe Político de la Cabecera Provincial, así como los demás Jefes Políticos, están obligados a efectuar una visita a las parroquias de los respectivos cantones, cada seis meses para elevar al Ministerio de Oriente un Informe que se refiera a la Administración Política, Económica y Judicial del Cantón.

Los Jefes Políticos de las Cabeceras Cantonales presentarán el informe a que se refiere el inciso anterior al Jefe Político de la Cabecera Provincial.

Art. 29.—Cuando faltare el Jefe Político o se hallare impedido de ejercer sus funciones, le subrogará el Teniente Político de la misma parroquia, y por falta o impedimento de éste, el de la parroquia más cercana a la Cabecera Cantonal.

En el caso del Jefe Político de la Cabecera Provincial, será reemplazado por el Primer Concejal del respectivo Concejo.

Art. 30.—Los Secretarios de las Jefaturas Políticas desempeñarán, además de las funciones que les corresponde por Ley, las de Notario Público. En las actuaciones como Notarios emplearán papel simple y sólo podrán cobrar derechos de Amanuense.

Art. 31.—Los Secretarios de las Juntas Cantonales y los de los Concejos Municipales, en las Cabeceras de Provincia, actuarán como Registradores de la Propiedad y cobrarán sólo derechos de Amanuense.

TITULO VII

De los Tenientes Políticos

Art. 32.—Los Tenientes Políticos ejercerán las funciones que les corresponde según la Ley de Régimen Político Administrativo y las que les ha señalado la Ley Orgánica del Poder Judicial en los juicios Civiles y Penales. En las parroquias Rurales ejercerán también las funciones de Comisarios de Policía y de Trabajo.

Art. 33.—En sus funciones, en los juicios Civiles y Penales, conocerán de todos los asuntos de su jurisdicción; sus procedimientos estarán arreglados a las normas que establece la Ley.

Art. 34.—Como Comisarios de Policía conocerán de todas las contravenciones que ocurrieren en su respectiva parroquia.

Art. 35.—Los Secretarios de las Tenencias Políticas desempeñarán las funciones que les corresponde, de acuerdo con la Ley,

TITULO VIII

Del Registro Civil

Art. 36.—Corresponde a los Jefes y Tenientes Políticos de las Provincias Orientales desempeñar las funciones de los Jefes de Registro Civil, en las respectivas jurisdicciones, de conformidad con las Leyes de este Ramo, según las instrucciones que imparta la Dirección General de Registro Civil.

Art. 37.—Corresponde a la Dirección General de Registro Civil suministrar a todas las Oficinas de Oriente, las Leyes y Reglamentos, los libros, formularios, boletas o sea todo el material relacionado con este servicio; y además dar las instrucciones especiales que la misma Dirección estime conveniente para que los Jefes y Tenientes Políticos verifiquen el servicio de Registro Civil, en debida forma.

TITULO IX

De la Administración de Correos

Art. 38.—En cada Cabecera Cantonal habrá un Administrador de Correos, quien será responsable de la pérdida de valores y de especies que fueren confiadas a su oficina, y dará la fianza respectiva, conforme a la Ley de Hacienda; y en las demás parroquias harán sus veces, con igual responsabilidad, los Tenientes Políticos.

Art. 39.—Declárase exento de todo impuesto al servicio postal de Oriente, limitándose esta exención al transporte de cartas, tarjetas de cumplido y periódicos; pero su uso será reglamentado por el Ejecutivo.

TITULO X

De la Educación Pública

Art. 40.—De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16, Título V, de la Constitución de la República, la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades serán esencialmente seculares y laicas. Esta disposición no prohíbe a las Misiones Religiosas establecer escuelas y colegios, sin más restricciones que las señaladas en las Leyes Generales de Educación Pública.

Art. 41.—En las poblaciones cuya importancia y desarrollo aumenten de un modo notorio, se establecerán escuelas de Artes y Oficios y de Labores.

Las asignaciones que han figurado en el Ministerio de Defensa para la educación pública de Oriente, pasarán al Ministerio de Educación y se conservará el reparto que se hacía en favor de las escuelas particulares.

TITULO XI

De las Misiones Religiosas

Art. 42.—Las Misiones Religiosas establecidas en las Provincias Orientales están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley, y los Reglamentos Ministeriales.

El Territorio encomendado a cada Misión Religiosa será el que expresamente determine el Ministerio de Oriente, con designación de límites y enumeración de cantones, parroquias y caseríos que estén comprendidos en cada circunscripción.

Art. 43.—Los Jefes de las Misiones Religiosas estarán obligados a presentar al Ministerio de Oriente informes semestrales, acerca de las actividades desarrolladas y del trabajo verificado en lo tocante a las escuelas, edificios, cultivos, obras de vialidad y todo cuanto contribuya al mejoramiento y progreso de los pueblos.

Art. 44.—Las Misiones Religiosas se sujetarán a los programas especiales que para las provincias Orientales expedirá el Ministerio de Educación.

TITULO XII

Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 45.—El Ministerio de Oriente, previo informe de la Dirección de Sanidad, organizará los servicios de Sanidad y Asistencia Pública en las Provincias Orientales.

46.—De conformidad con la Ley de Sanidad Pública, corresponde a la Primera Zona Central con sede en Quito, la provincia Napo—Pastaza, y a la Tercera Zona o Austral la provincia de Santiago—Zamora. Las Autoridades Sanitarias organizarán las delegaciones y, en general, los servicios que requieren el Ramo de Sanidad en las Provincias Orientales, quedando obligadas dichas autoridades a informar expresamente acerca del cumplimiento de estos deberes.

De modo semejante, y de acuerdo con la respectiva Ley, corresponde a la Junta Central de Asistencia Pública de Quito la provincia de Napo—Pastaza, y a la Junta de Asistencia Pública de Cuenca la provincia de Santiago—Zamora.

Las Autoridades del Ramo de Asistencia Pública, de acuerdo con el Ministerio de Oriente, cuidará de prestar los servicios que demanden las Provincias Orientales.

TITULO XIII

De la Fuerza Armada.

Art. 47.—El mando y la jurisdicción militar se ejercerá únicamente sobre las personas militares y que se hallen en el servicio activo.

TITULO XIV

Disposiciones Generales.

Art. 48.—Los empleados de Oriente deberán seleccionarse, en lo posible, entre los ciudadanos ecuatorianos que residieren en las provincias Orientales, a quienes se exigirá, como requisito previo, al nombramiento, la presentación de la partida de nacimiento.

Art. 49.—El Ministerio de Oriente, después de oído el dictamen del Consejo de Oriente, formulará los Reglamentos de Viáticos y Licencias para los Empleados de Oriente.

Art. 50.—El Poder Ejecutivo dictará, para cada Provincia Oriental, un Reglamento Especial de Trabajo y Jornales para los Indígenas de dichas Provincias.

Art. 51.—El Estado recibirá, de modo preferente, el tabaco y aguardiente que produjeran las Provincias Orientales, según precios que se establecieren para dicha Región, y las clasificaciones de la Ley, mientras subsistiere el sistema de Estancos.

Art. 52.—Las Industrias nuevas que se establecieren en las Provincias Orientales quedarán exoneradas, durante cinco años, de todo impuesto.

Art. 53.—Todo producto agrícola o industrial del Oriente que alcanzaren a ser exportados por un puerto habilitado de la República, quedará, asimismo, exonerado, por el mismo tiempo, de todo derecho de exportación; y en los Ferrocarriles del Estado se pagará, como transporte por dichos productos, sólo el 50% de la tarifa establecida.

Art. 54.—Para el nombramiento de Profesores de las Escuelas de las Provincias Orientales se preferirá a quienes hubieren terminado sus estudios en las Escuelas de Oriente, fiscales o religiosas.

Art. 55.—Los alumnos que estuvieren en el goce de becas, concedidas por el Estado, que fueren nativos de las Provincias Orientales y que llegaren a graduarse en los Normales del Estado, estarán obligados a servir, por lo menos, durante tres años, en las escuelas de dichas provincias.

Art. 56.—En el Presupuesto General se harán constar las partidas destinadas para subvenciones para las Misiones Religiosas establecidas en las Provincias de Oriente, según el número de Escuelas y de Establecimientos de Beneficencia que regentaren en dichas provincias y en general, en relación con las labores y beneficios que desarrollaren.

Art. 57.—Quedan derogados, expresamente, todas las disposiciones generales y especiales que se opusieren a la presente Ley.

TITULO XV

Disposiciones Transitorias.

Art. 58.—En la fecha determinada para la elección de Concejeros Municipales se elegirá, por esta vez, cinco miembros para los Concejos de las provincias de Oriente, en lo sucesivo, la renovación se hará según la Ley de Régimen Municipal.

Art. 59.—La presente Ley entrará en vigencia desde el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Dado en Quito, Capital de la República, a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(f.) Julio E. Moreno

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(f.) Andrés F. Córdova

El Secretario de la Cámara del Senado,

(f.) Luis A. Gallegos

El Secretario de la Cámara de Diputados,

(f.) Manuel M. Benítez

Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre de 1940.

EJECUTESE,

El Presidente Constitucional de la República,

(f.) C. A. Arroyo del Río

El Ministro de Defensa Nacional,

(f.) Vte. Santistevan E.

Es copia.—El Subsecretario de Defensa Nacional,

(f.) H. A. Sáenz R.
Coronel